



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante (**NN**) con **RUC 00**, juntamente con su representante legal: **NN**, con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2018 y 2019 e IRE General del ejercicio fiscal 2020; IVA General de los periodos fiscales de 05 y 06/2018; 05/2019 y 12/2020, relacionada al Rubro Compras/Egresos de **NN**, específicamente lo relacionado a la Nota de Crédito emitido a XX con RUC 00.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 585/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que, según las investigaciones realizadas, la misma utilizó notas de créditos que fueron generadas de manera inapropiada, para consignar en sus declaraciones juradas determinativas y así lograr obtener un beneficio indebido al reducir el impuesto a ingresar.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las notas de créditos y los comprobantes de ventas relacionados XX con RUC 00, documentaciones que fueron presentadas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/09/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró créditos fiscales y gastos respaldados con notas de crédito de contenido falso consignados en las declaraciones juradas del IVA, IRACIS e IRE GENERAL de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, lo cual implicó la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, con lo que suministro información inexacta sobre sus operaciones, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, configurándose así la intención de defraudación, al enmarcarse los hechos constatados en las presunciones establecidas en el Art. 173, Nums. 3) y 5) de la Ley N° 125/1991 – en adelante, la **Ley**.

En consecuencia, los auditores impugnaron las notas de créditos indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General, el IRACIS y en el IRE General de los ejercicios y los periodos fiscales mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Sujeto a los resultados del Sumario Administrativo
521 - AJUSTE IVA	05/2018	154.448.693	15.444.869	
521 - AJUSTE IVA	06/2018	2.696.494.751	269.649.475	
521 - AJUSTE IVA	05/2019	646.118.841	64.611.884	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	2.781.090.771	278.109.077	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	2.850.943.444	285.094.344	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	646.118.841	64.611.884	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.781.090.771	278.109.077	
Total		12.556.306.112	1.255.630.611	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 28/01/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su representante legal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00 del 05/02/2025 **NN**, a través de su representante convencional solicitó Prórroga para contestar traslado y a través del Form. N° 00, pidió copia del expediente administrativo; requerimientos otorgados según Providencia N° 00 y N° 00 ambas del 06/02/2025. En fecha 27/02/2025, a través del escrito obrantes en el Form. N° 00, **NN** presentó su descargo.

En prosecución al incoado proceso, por Resolución N° 00 del 05/03/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio de conformidad a lo establecido en los Arts. 212 y 225 núm. 5) de la Ley, en concordancia con el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024. A través del Form. N° 00 del 19/03/2025, **NN** ofreció como prueba realizar pericia caligráfica, para cuyo efecto ofreció como Perito Calígrafo al Lic. XX, con matrícula CSJ N° 00. Que, por Form. N° 00 del 19/03/2025, la firma contribuyente sumariada solicitó Prórroga del Periodo Probatorio; requerimiento concedido según Providencia N° 00 del 26/03/2025.

Que, en fecha 09/04/2025, a través del Exp. N° 00, el **DS1** solicitó informe al Ministerio Público en referencia a **NN**. Como Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 14/04/2025, el **DS1** dio lugar al diligenciamiento de pruebas y convocó al perito calígrafo para el protocolo de aceptación de cargo. En fecha 21/04/2025, el **DS1** entregó los documentos al Perito Caligráfico. Que, el 20/05/2025, fue emitida la **RPP DGAJT N° 00**, por la cual se ordena Prorrogar el Plazo de Sumario Administrativo. Como Medidas para Mejor Proveer, en fecha 26/06/2025, el **DS1** requirió al Dpto. de Patrimonio, los antecedentes administrativos referente al contribuyente XX; dichos antecedentes fueron agregados dentro del presente proceso. Que, en fecha 07/08/2025, a través del Exp. N° 00, el **DS1** reitero el pedido de informe al Ministerio Público, considerando que dicha información guarda relación directa con la cuestión de fondo respecto a la denuncia formulada por XX, contra **NN**. Que, por Resolución N° 00 del 12/08/2025, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegatos. Que, a través del Form. N° 00 del 26/08/2025, **NN** presentó su Alegato; por lo que cumplida dicha etapa, por Providencia N° 00 del 28 /08/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

NN, en su extenso escrito, solicitó la nulidad de la fiscalización que le fue practicada, alegando entre otras cuestiones, "...cronología de hechos que integran la ilegítima fiscalización en fecha 21/06/2022, mi representada recibió el requerimiento de documentaciones DGFT N° 00/2022,

a través del cual se le requirió la presentación de documentaciones e informes relacionados con el contribuyente XX, las notas de crédito emitidas a este y las facturas relacionadas a dichas notas de crédito, por los periodos fiscales enero/2018 a diciembre/2020, con el claro objeto de verificar el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias de XX, es decir, de fiscalizar las operaciones de mí representada. queda claro que dicho requerimiento fue realizado con el objeto de fiscalizar las operaciones realizadas por mí representada, no obstante, ello, la at, de manera totalmente ilegítima, y con el único objeto de no someterse a los plazos y formas legales previstos para las fiscalizaciones, decidió no formalizar la fiscalización mediante la notificación de la orden de fiscalización en dicho momento. a pesar de la ilegitimidad del requerimiento formulado por la at, en fecha 28/06/2022, a través del expediente N° 00, mi representada contestó al requerimiento formulado por la at, presentando todas las documentaciones e informaciones requeridas, hecho este que demuestra que en ningún momento hubo intención de ocultar las operaciones realizadas. luego, habiendo transcurrido más de veinticinco meses del requerimiento formulado por la at y del cumplimiento de este, en fecha 18/07/2024 hemos recibido la orden de fiscalización N° 00, a través de la cual se requiere la presentación de las mismas documentaciones ya requeridas con anterioridad. cabe aclarar que en fecha 13/03/2024, cuatro meses antes de que se notifique la orden de fiscalización a mí representada, la AT emitió el Informe da FT 3 N° 00/2024, a través del cual ya concluyó la ilegítima fiscalización a la que sometió a mí representada" (sic.)

Sobre el punto, el **DS1** manifestó que lo expuesto por el representante convencional de **NN** en su extenso escrito, en relación con la legalidad del procedimiento de Fiscalización, carece de sustento jurídico. En ese sentido, resulta oportuno señalar que los argumentos vertidos constituyen una falacia que pretende inducir a error respecto de la validez del Acto Administrativo en cuestión, ya que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2.421/2004 que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "sobre lo que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos...".

Con ello, se denota que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no sólo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización.

Asimismo, el **DS1** enfatizó que no se configuró el exceso alegado por **NN**, porque que la aludida Fiscalización N° 00 se inició el 18 de julio de 2024, mediante la notificación de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/07/2024 (fs. 02 del Exp. N° 00), y concluyó con la firma del Acta Final N° 00 el 20 de septiembre de 2024. Dicho plazo se encuentra dentro de los 45 días establecidos legalmente, incluyendo un (1) día de feriado nacional. En consecuencia, no se verificó la supuesta transgresión al plazo legal de fiscalización, ya que el procedimiento fue llevado a cabo en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04.

En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, el **DS1** concluyó que corresponde rechazar lo planteado por **NN**, por improcedente.

Prosiguiendo con la línea de nulidad del Acto Administrativo, **NN** alegó: "*incompetencia del funcionario que ordenó la fiscalización de acuerdo al Art. 31° de la Ley 2421/04, la fiscalización*

debe ser ordenada por el viceministro de tributación, actualmente por el gerente general de impuestos internos. en ese sentido, a los efectos de asegurar el cumplimiento de esta disposición legal, la RG N° 04/2008, a través del Art. 7°, exige que la orden de fiscalización contenga la firma del titular de la repartición competente y del titular de la subsecretaría de estado de tributación...” (sic.)

El **DS1** rechazó por improcedente lo manifestado por el representante convencional de **NN**, ya que a fs. 02 del Expediente N° 00 consta de manera inequívoca que la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue suscrita por el Abg. XX, quien, en su carácter de Gerente General de Impuestos Internos, autorizó expresamente el inicio de la mencionada fiscalización a la firma contribuyente **NN**, tal como le faculta el Art. 23 de la Ley N° 7143/2023.

NN, a través de su representante convencional en su defensa básicamente se limitó a fundamentar la validez de la nota de crédito y manifestó que: *“..., en cumplimiento de la orden de la AT, NN presentó inicialmente el triplicado de las notas de crédito que forman parte del archivo tributario, las cuales no estaban firmadas. sin embargo, habiéndose enterado de que XX estaba siendo objeto de una fiscalización y que dicha presentación podría tener implicancias tributarias, NN decidió presentar también el duplicado de las notas de crédito que estaban debidamente firmadas por XX, lo que corrobora la validez y la autenticidad de las operaciones. Además de las notas de crédito, NN también presentó las facturas relacionadas con las notas de crédito, y la relación detallada de cada una de estas operaciones...”*

De igual manera alegó que las documentaciones presentadas son *“...relacionada a operaciones de devolución de bienes, intereses y recupero de gastos. cómo puede observarse, todas las notas de crédito presentadas están debidamente relacionadas con operaciones reales y legítimas. cada una de las transacciones documentadas refleja un hecho económico válido, basado en operaciones comerciales auténticas entre NN y sus proveedores y clientes. las notas de crédito, por tanto, no solo cumplen con la normativa fiscal correspondiente, sino que también son prueba de la correcta ejecución de actividades comerciales transparentes. cabe resaltar que la información presentada por NN refleja de manera precisa y veraz el curso de los negocios en los cuales participó. las notas de crédito fueron emitidas exclusivamente para anular facturas relacionadas con operaciones legítimas, como lo son devoluciones de bienes, ajustes por seguros y recupero de gastos. la existencia de estas operaciones está debidamente respaldada por la documentación pertinente, como las facturas originales y las notas de crédito firmadas por las partes involucradas, lo que ratifica la veracidad de estas...” (sic.)*

El **DS1** rechazó lo alegado por el representante convencional de **NN**, y destacó que de las constancias de autos se desprende que las operaciones declaradas por la citada firma sumariada carecen de veracidad, dado que las notas de crédito presentadas inicialmente no contaban con firma alguna. Sin embargo, en una segunda presentación —realizada por **NN** sin requerimiento expreso por parte de los auditores de la **GGII**— dichas notas de créditos ya aparecieron con la supuesta firma suscritas por el contribuyente XX, lo que resulta llamativo. Asimismo, el **DS1** enumeró otras irregularidades de carácter insalvable, tales como; varios comprobantes de ventas que no se encuentran referenciadas. Las facturas emitidas por la venta de herbicidas y abonos —materias primas perecedoras cuyo uso en el proceso de cultivo se presume inmediato, supuestamente fueron objeto de devolución luego de tres años, lo cual resulta incompatible con su naturaleza y uso de los mismos.

Estas inconsistencias vulneran los principios de veracidad, trazabilidad y congruencia documental exigidos por la normativa vigente, en especial lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto N° 6.539/2005, texto modificado por el Art. 11 del Decreto N° 312/2018, cuyas normativas exige que toda nota de crédito debe estar debidamente firmada por el emisor y el receptor, referenciada al comprobante de venta original, y conservarse conforme a los principios de trazabilidad y veracidad documental. Asimismo, el Art. 23 del mismo cuerpo normativo establece que la omisión de estos requisitos invalida el documento como respaldo tributario

De igual forma se confirman otras sucesivas irregularidades insalvables como ser: No poseen la firma del contribuyente receptor, en este caso de XX; No están referenciados a qué comprobantes de ventas corresponden, en determinados casos; Las facturas emitidas en concepto de venta de herbicidas y abonos, tratándose de materias primas perecederas y cuyo uso se supone son inmediatos dentro del proceso de cultivo, no pueden ser devueltos después de 3 años, conforme consta en las notas de crédito; Discordancia en los conceptos entre notas de crédito y factura relacionada, tal es el caso de que, las Notas de créditos cuyo concepto menciona "**DESCUENTOS CONCEDIDOS**", sin embargo, la factura relacionada fue emitida por "**RECUPERO DE GASTOS**".

De los antecedentes fácticos expuestos, se desprende con claridad que la firma **NN** procedió a una segunda presentación de notas de crédito con el exclusivo propósito de respaldar sus registros contables y declaraciones juradas. Tal conducta configura una irregularidad que, conforme a la normativa tributaria vigente, excluye el derecho al crédito fiscal y a las deducciones derivadas, debiendo ser calificada como gasto no deducible en el IRACIS y IRE General.

Asimismo, resaltó que dicho dictamen carece de carácter vinculante en relación con el objeto del presente procedimiento, ya que lo que se encuentra bajo análisis es la eficacia jurídica de las notas de crédito inicialmente presentadas sin observar los requisitos legales exigidos, las cuales fueron posteriormente sustituidas por otras cuya autenticidad y validez también se hallan debidamente impugnadas.

De los hechos denunciados, el **DS1** refiere que, conforme a las evidencias obrantes en autos, quedó demostrado que **NN** respaldó sus registros y declaraciones juradas con datos y/o documentos cuyas operaciones son inexistentes con el contribuyente XX, con notas de créditos de contenido falso, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal y a las deducciones consecuentes, lo cual debe ser considerado como Gastos No deducibles para el IRACIS e IRE GENERAL, la cual nos permite concluir que las notas de créditos emitidas a XX, carecen de veracidad, por lo que, no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia corresponde la impugnación de las mismas.

Por todo lo expuesto, el **DS1** asevera que las supuestas notas de créditos emitidos por **NN**, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 22, 85 y 86 de la Ley (actualizado por Ley Nº 2.421/2004) en concordancia con el Art. 11 del Anexo al Decreto Nº 6535/2005, texto modificado por el Art. 4º del Decreto 318/2018 y el Art. 28 del Anexo del Anexo al Decreto Nº 3.107/2019, reglamentado por el Art. 92 de la Ley Nº 6.380/2019. Además de los Arts. 14, 15 y 22 de la Ley N.º 6.380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3.182/2019, reglamentado por el Art. 22 de la Ley N.º 6.380/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado,

porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General, del IRACIS y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con la obligación del IVA General, del IRACIS General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

NN alegó improcedencia del sumario instruido con relación al Sr. NN, en los términos siguientes: *"... la inclusión del sr. NN como sumariado en el presente procedimiento administrativo es completamente improcedente e ilegal, ya que en ningún momento fue parte activa de la fiscalización realizada a la sociedad anónima NN. La decisión de incluirlo en el sumario carece de sustento fáctico y normativo, siendo una actuación arbitraria que no se ajusta al marco legal vigente..."* (sic.)

Sobre el punto, el **DS1** alegó que, conforme a lo dispuesto en los Art. 182 y 184 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con el Art. 8° de la Resolución General DNIT N° 02/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Sumarios, se encuentra plenamente facultada para instruir sumario administrativo a los representantes legales de las firmas contribuyentes. Esta atribución se sustenta en el principio de responsabilidad subsidiaria que recae sobre quienes ejercen la representación legal, en virtud de que dicho cargo implica no solo la facultad de actuar en nombre de la entidad, sino también el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas de la misma.

En ese sentido, la normativa citada establece que los representantes legales pueden ser objeto de procedimientos sancionatorios cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en conductas que comprometan el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, o cuando omitan adoptar medidas necesarias para evitar infracciones por parte de la firma que representan. Por tanto, la instrucción del sumario administrativo en este caso se encuentra debidamente respaldada por el marco legal aplicable, resultando improcedente cualquier cuestionamiento respecto a la competencia de la **GGII** para llevarlo a cabo.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además, no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Representante Legal **NN**, con **CIC N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN**, con **CIC N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA, IRACIS e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125, 1.126 en concordancia con el Art. 1.174, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2018	15.444.869	38.612.172	54.057.041
521 - AJUSTE IVA	06/2018	269.649.475	674.123.687	943.773.162
521 - AJUSTE IVA	05/2019	64.611.884	161.529.710	226.141.594
521 - AJUSTE IVA	12/2020	278.109.077	695.272.692	973.381.769
511 - AJUSTE IRACIS	2018	285.094.344	712.735.860	997.830.204
511 - AJUSTE IRACIS	2019	64.611.884	161.529.710	226.141.594
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	278.109.077	695.272.692	973.381.769
Totales		1.255.630.610	3.139.076.523	4.394.707.133

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00 DV 0**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **NN**, con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS